

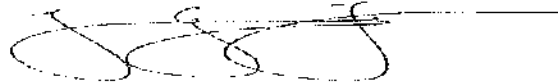
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Apartado 366147  
San Juan, Puerto Rico 00936-6147

Número: 8809

Fecha: 9 de septiembre de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suarez Meléndez  
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus  
Secretario Auxiliar  
Asuntos de Gobierno

## REGLAMENTO DE ARRECIFES DE CORAL



## TABLA DE CONTENIDO

|                                                                                                |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ARTÍCULO 1 - TÍTULO.....                                                                       | 3  |
| ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD Y BASE LEGAL .....                                                      | 3  |
| ARTÍCULO 3 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS.....                                                    | 3  |
| ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES.....                                                                 | 3  |
| ARTÍCULO 5 - PROGRAMA PARA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS ARRECIFES DE<br>CORAL..... | 8  |
| ARTÍCULO 6 - DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS Y OTROS DOCUMENTOS DEL<br>DEPARTAMENTO.....    | 10 |
| ARTÍCULO 7- PROHIBICIONES.....                                                                 | 10 |
| ARTÍCULO 8 - PERMISOS.....                                                                     | 11 |
| ARTÍCULO 9 - FONDO ESPECIAL.....                                                               | 14 |
| ARTÍCULO 10 - PENALIDADES.....                                                                 | 14 |
| ARTÍCULO 11 - VISTAS ADMINISTRATIVAS.....                                                      | 15 |
| ARTÍCULO 12 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....                                                   | 15 |
| ARTÍCULO 13- TÉRMINO PARA ADJUDICACIÓN Y RECONSIDERACIÓN.....                                  | 15 |
| ARTÍCULO 14- MEDIDAS NO PREVISTAS O DE EMERGENCIAS.....                                        | 15 |
| ARTÍCULO 15- INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO .....                      | 15 |
| ARTÍCULO 16- CLÁUSULA DEROGATORIA .....                                                        | 15 |
| ARTÍCULO 17- VIGENCIA.....                                                                     | 16 |

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales  
San Juan, Puerto Rico

## **ARTÍCULO 1 - TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Arrecifes de Coral".

## **ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD Y BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con los poderes conferidos al(a) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (Departamento), mediante el Artículo 4 de la Ley Núm. 147-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

## **ARTÍCULO 3 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS**

Este Reglamento se crea con el propósito de brindar protección a los arrecifes de coral, comunidades coralinas y ecosistemas asociados, reglamentar los usos que se les dará a los mismos, establecer las penalidades que conlleva el uso no apropiado de éstos e implantar mecanismos de manejo para su protección y conservación.

## **ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES**

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

1. Actividades científicas – toda acción experimental y de investigación realizada de modo sistemático, con el propósito de aumentar los conocimientos en las ciencias naturales.
2. Actividades comerciales – acciones con propósito de lucro que se realicen en cumplimiento con las leyes y reglamentos vigentes.
3. Actividades educativas – toda acción cuyo fin primordial sea la enseñanza.
4. Actividades recreativas – acciones con el propósito de ocio, entretenimiento y diversión que pueden incluir, pero no se limitan a, la pesca recreativa, los deportes marítimos, uso de embarcaciones, el buceo con tanque, buceo en apnea y las prácticas recreativas relacionadas que existan o que puedan desarrollarse en el futuro.
5. Actividades subacuáticas – acciones que se llevan a cabo debajo del agua con o sin equipo de asistencia para respirar, como por ejemplo el snorkeling, el buceo, snuba, entre otros.
6. Agente de orden público -- agentes de ley y orden, estatales y federales, con jurisdicción legal,

tales como la Policía de Puerto Rico, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento, los Funcionarios de Abordaje de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Agentes del Servicio de Aduana, Funcionarios de la Guardia Costanera, los Agentes Especiales del Servicio Nacional de Pesquerías Marinas (NMFS, por sus siglas en inglés), los Agentes Especiales del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos (USFWS, por sus siglas en inglés) y la Policía Municipal.

7. Aguas territoriales – significa las aguas navegables bajo el control o dominio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
8. Ancla – instrumento utilizado para fijar o sujetar la embarcación o vehículo de navegación al fondo del mar. Esta puede ser de carácter fijo, permanente o temporero, tales como muertos, grampín y anclas de hojas (Danforth).
9. Área de anclaje – lugar designado por el Departamento para el amarre o anclaje de embarcaciones y vehículos de navegación.
10. Área de recuperación arrecifal – área de arrecife identificada por el Departamento como impactada y degradada por actividades humanas o por causas naturales, que para su restauración es necesaria la restricción e incluso la prohibición de actividades humanas. Esta designación es una de carácter temporero y se mantendrá hasta que se cumplan las acciones y parámetros, como parte del proceso de restauración, determinados por el Departamento.
11. Área Natural Protegida – porción del espacio territorial marino o terrestre, expresamente reconocida y declarada para propósitos de protección y conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados (conservación de aguas, suelos, paisajes, vida silvestre y/o valores culturales, entre otros). El término Área Natural Protegida, es uno general que recoge un conjunto de proclamaciones y designaciones especiales existentes en Puerto Rico, tales como reserva natural, reserva marina, bosque estatal o refugio de vida silvestre, entre otras.
12. Arrecife artificial – una estructura creada, colocada o aprovechada por el ser humano (incluyendo embarcaciones hundidas) para simular algunas propiedades importantes del arrecife natural que induzcan la propagación y/o agregación de especies marinas dependientes del arrecife y que atraigan a pescadores y practicantes de actividades subacuáticas, con el propósito de disminuir la intensidad de uso humano y sus consecuencias detrimentales sobre los arrecifes naturales. Igualmente, pueden servir a los propósitos de creación, mejoramiento o restauración de hábitáculos, particularmente en casos cuando un arrecife ha sido degradado significativamente por impactos naturales o antropogénicos.
13. Arrecife de coral – el ecosistema compuesto de coral, esqueleto de éste y demás especies marinas asociadas al mismo, tales como praderas de yerbas marinas.
14. Boya de amarre o anclaje – marcador flotante que identifica un sistema de amarre para embarcaciones, en el cual se utiliza un anclaje permanente fijado al fondo.
15. Comité para la Conservación de Arrecifes de Coral – comité creado en virtud del Artículo 5 de la Ley Núm. 147-1999, *supra*.
16. Comité de Corales Interno del Departamento – grupo de funcionarios del Departamento,

designados por el(la) Secretario(a) para atender los asuntos relacionados a arrecifes de coral.

17. Comunidades coralinas – sustrato duro colonizado por organismos marinos, incluyendo corales.
18. Conservación -- el cuidado y la protección que se le brinda a un sector o propiedad designado como recurso natural, cultural o ecológico de gran valor, con el propósito de mejorar y mantener sus condiciones y características naturales; permite el uso limitado y cuidadoso.
19. Coral(es) – uno o más de los organismos vivos o muertos del filum *Cnidaria*. Entre estos se encuentran los siguientes:
  - a. Coral pétreo – organismo del filum *Cnidaria* perteneciente al orden *Scleractinia* (como el cuerno de alce y coral de cerebro).
  - b. Coral córneo – organismo del filum *Cnidaria* perteneciente a la subclase *Octocoralia* (como los abanicos de mar).
  - c. Coral negro – organismo del filum *Cnidaria* perteneciente al orden *Anthipataria*.
  - d. Hidrocolaria – organismo del filum *Cnidaria* perteneciente a la clase *Hydrozoa*.
20. Departamento – el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
21. Desperdicio – toda basura, escombros, artículo inservible, ceniza, cieno o cualquier otro material desechado, sólido, líquido, semi-sólido o de contenido gaseoso, resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, recreativas o gubernamentales, sea éste peligroso o no (según designado por la Junta de Calidad Ambiental y definido por el Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos y No-Peligrosos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico).
22. Dragado – actividad o acción de ahondar, profundizar, excavar, remover y/o extraer los materiales o componentes de la corteza terrestre, terrenos sumergidos bajo las aguas territoriales, o de un cuerpo de agua, bajo el nivel freático o bajo las aguas superficiales o costeras y disponer de los mismos en otra localización. Esto incluye los ríos, quebradas, canales, lagos, charcas, fosas, lagunas, embalses, aguas territoriales y caños.
23. Dragado de mantenimiento – remoción mecánica, o por otros métodos, de materiales en el fondo de un cuerpo de agua, para mantener su profundidad con el propósito de dar continuidad a las actividades de navegación, incluyendo, pero sin limitarse a, canales de navegación, áreas de anclaje y áreas de amarre de embarcaciones como las marinas y puertos.
24. Dueño - cualquier persona, que tenga el dominio o título de propiedad de una embarcación o vehículo terrestre de motor. El término incluye a una persona con derecho al uso o posesión, aun cuando la embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor mismo esté sujeto a un derecho a favor de otra persona, que haya sido reservado o constituido mediante un acuerdo para asegurar el pago o cumplimiento de una obligación.
25. Ecosistema marino asociado – pradera de yerbas marinas, estuario, manglar, salitral, planicie de algas y macroalgas.

26. Embarcación – cualquier sistema o equipo de transportación acuática que tenga instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse a las motocicletas acuáticas, las balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero excluyendo los hidroplanos. Este término significa también, aquellas estructuras de fabricación casera impulsadas por un motor.
27. Emergencia – suceso o combinación de sucesos que exigen un curso de acción o remedio inmediato, tales como derrames de petróleo u otras sustancias, desperfectos mecánicos y situaciones que puedan afectar la vida o salud del ser humano o impactar adversamente los arrecifes de coral.
28. Encallamiento – cuando una embarcación o vehículo de navegación queda sin movimiento de traslación al impactar un arrecife, comunidad coralina, ecosistema marino asociado u otro hábitat béntico.
29. Finca de coral – área seleccionada por sus atributos para ser manejada o utilizada para la propagación o cultivo de especies de coral.
30. Grupo familiar – personas que tienen la misma dirección residencial y comparten lazos sanguíneos.
31. Infracción – Violación.
32. Manejo – acciones, autorizadas por el Departamento, que propicien o logren el balance entre el uso y la permanencia y/o sobrevivencia del recurso y de su hábitat en condiciones saludables, para el beneficio de las generaciones presentes y futuras.
33. Maricultura – cultivo de roca base para transformarla en roca viva, viveros de coral o de otro organismo marino, o estuarino, autorizado por el Departamento, en un ambiente controlado o semi-controlado, utilizando métodos técnicos o científicos, con o sin fines de lucro.
34. Mejoramiento – el conjunto de acciones que conlleven o promuevan la disminución de la presión antropogénica y optimice las condiciones ambientales para el ecosistema del arrecife de coral, comunidades coralinas y ecosistemas marinos asociados.
35. Milla – para conceptos de este reglamento es una milla náutica, excepto cuando se indique lo contrario.
36. Milla náutica – 1,852 metros lineales.
37. Oficial de Manejo – empleado del Departamento bajo cuya responsabilidad recae la administración, operación y manejo de un Área Natural Protegida u otra área de planificación especial o área de prioridad de conservación bajo la jurisdicción del Departamento.
38. Operador – persona que navega o tiene bajo su mando o conduce una embarcación o vehículo de navegación.
39. Organismo acuático – especie dependiente de ambientes acuáticos en todas las etapas de su vida.

40. Organismo marino – organismo que se encuentra en los ecosistemas marinos, incluyendo arrecifes de coral.
41. Organismo semi-acuático – especie dependiente del agua en alguna etapa de su vida, excluyendo la avifauna, los insectos y los anfibios.
42. Parte responsable – se refiere a la persona, empresa, o entidad que ha sido identificada como el dueño de la embarcación o vehículo de navegación envuelto en un encallamiento u otro tipo de incidente que ocasiona daños al ambiente marino. El término no implica negligencia criminal.
43. Permiso – aprobación escrita autorizando el inicio y realización de una actividad o acción, expedida por el Departamento, conforme a las disposiciones de este reglamento.
44. Persona – toda persona natural o jurídica.
45. Peticionario – toda persona, entidad, departamento, agencia, corporación pública o cuasi pública, compañía, municipio, organización no gubernamental, institución académica, o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno Federal o de cualquier otro país, que solicite un permiso.
46. Preservación – Evitar o proteger anticipadamente de daño o peligro a un área para garantizar su perpetuidad para el disfrute de las futuras generaciones.
47. Programa – el Programa para la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral y ecosistemas marinos asociados, que se establece en el Artículo 5 de la Ley Núm. 147-1999, *supra*.
48. Reserva marina – área en el mar designada por el Departamento o por Ley como tal, que está protegida del impacto de actividades humanas, incluyendo, pero no limitado a la prohibición de la pesca deportiva y comercial, con el propósito de permitir la recuperación del área y el mantenimiento de la biodiversidad o la disminución de actividades incompatibles. Además, es un área de referencia para el estudio de procesos naturales.
49. Reserva natural – área identificada por el Departamento y formalmente designada por la Junta de Planificación o establecida mediante legislación, que por sus características físicas, ecológicas, geográficas y por el valor de los recursos naturales existentes en ella, ameritan su conservación, preservación, restauración o mejoramiento.
50. Restauración – la acción tomada con la intención de volver un área, ecosistema, o componente de éste, a una condición similar o aproximada a la que tenía previa a la perturbación.
51. Roca viva – fragmento de sustrato, roca o esqueleto de coral expuesto al ambiente marino colonizado por organismos marinos, comúnmente utilizado para promover actividad biológica en acuarios. Roca viva puede ser no curada (traída directo del mar con mucho material orgánico, incluyendo, sin limitarse, a bacterias, esponjas y algas coralinas) o curada (tratada para remover los organismos que mueren al sacarla del mar, evitando así los problemas asociados a la descomposición de los mismos).
52. Roca base – roca aragonita libre de material orgánico, de procedencia terrestre.

53. Secretario – Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
54. Vehículo de navegación– sistema de transportación con capacidad de desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor, como: los botes de remo, las canoas, los kayaks, los barcos de vela con o sin remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas inflables y cualquier aparato que se mueva sobre el agua sin ser impulsado por motor, aunque podría estar preparado para instalársele o adaptársele algún tipo de motor.
55. Violación - acción, evento o actividad contraria a lo dispuesto en este reglamento.
56. Vivero de coral – Finca de coral.

## **ARTÍCULO 5 - PROGRAMA PARA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS ARRECIFES DE CORAL**

### **5.1 Comité Asesor de Arrecifes de Coral**

Se establece el Comité Asesor de Arrecifes de Coral que proveerá asesoramiento técnico al(a) Secretario(a) sobre la implantación de la Ley Núm. 147-1999, *supra*. El Comité promoverá una comunicación efectiva con las agencias e instrumentalidades estatales, entidades educativas y científicas que tengan inherencia o jurisdicción sobre cualquier aspecto relacionado a la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral, según dispuesto en la referida Ley. El Comité estará compuesto por los miembros establecidos en el Artículo 5 de dicha Ley y por cualquier otro miembro que el(la) Secretario(a) estime necesario, cuya función esté relacionada con los fines de esta Ley y que esté facultado para brindar el asesoramiento técnico y profesional necesario al(a) Secretario(a) para la implantación de la misma.

El Departamento aprobará un reglamento interno para el funcionamiento del Comité de Arrecifes de Coral. El(la) Secretario(a) designará un empleado del Departamento para que coordine las actividades de este Comité. Los miembros del mismo que no sean ex-oficios, serán seleccionados por el(la) Secretario(a).

El Comité tiene la tarea de asesorar científica y profesionalmente al(a) Secretario(a) en la implantación de la Ley. Lo anterior incluye sin limitar:

1. Contribuir a la implantación de medidas de conservación y protección de arrecifes de coral.
2. Identificar factores que impacten negativamente los arrecifes de coral y ecosistemas marinos asociados y cómo atenderlos.
3. Integrar prácticas de conservación de arrecifes de coral en aquellas actividades que realicen las agencias estatales en estos espacios o sus áreas de influencia.
4. Evitar, reducir y/o minimizar los factores negativos asociados a proyectos o actividades realizados por agencias estatales que puedan incidir sobre la salud de los arrecifes de coral.

En virtud de la Ley Núm. 147-1999, *supra*, la Junta de Calidad Ambiental deberá asistir y proveer al(a) Secretario(a) toda ayuda e información necesaria relacionada con los factores ambientales y contaminantes que afectan directa o indirectamente al arrecife de coral y las comunidades coralinas

y en particular, los problemas relacionados a la sedimentación, descarga de cualquier desperdicio o sustancia contaminante y cualquier emergencia ambiental.

## **5.2 Criterios para establecer Reservas Marinas**

El(La) Secretario(a) tendrá la facultad de designar cualquier área del ambiente marino bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como Reserva Marina. El proceso de designación se llevará a cabo según lo establecido en las leyes y reglamentos vigentes aplicables, incluyendo la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *supra*.

Para cumplir con el propósito de determinar si un área del ambiente marino posee los atributos naturales y el valor ecológico para designarse como Reserva Marina, el(la) Secretario(a) considerará, entre otros, los siguientes:

1. Los recursos naturales del área y sus cualidades ecológicas, incluyendo su rol en términos de la productividad biológica, estructura del ecosistema, hábitat de especies amenazadas, en peligro de extinción o de importancia comercial, turística o recreativa, y la representación biogeográfica del sitio.
2. Los usos actuales y potenciales del área que dependen de la conservación de los recursos, tales como la investigación, la educación, la pesca y otras actividades comerciales, turísticas y recreativas.
3. Otras actividades actuales y potenciales que pueden afectar adversamente los factores identificados en los incisos 1 y 2.
4. La accesibilidad al área para efectos de monitoria y vigilancia.
5. Los beneficios que resultarán de la designación de la Reserva Marina.

## **5.3 Procedimientos para establecer Áreas de Recuperación Arrecifal**

El(La) Secretario(a) podrá designar cualquier área del ambiente marino como área de recuperación arrecifal, si determina que lo amerita debido a la degradación natural o inducida, intencional, accidental o incidentalmente. El Comité de Corales Interno del Departamento evaluará las propuestas de designación de áreas de recuperación arrecifal y someterá sus recomendaciones al(la) Secretario(a). El(La) Secretario(a) determinará la necesidad de acoger las recomendaciones presentada ante su consideración, emitirá una Orden Administrativa a estos efectos en la que establecerá el término de la designación y los criterios y condiciones de uso de la misma, así como las acciones a seguir para lograr la recuperación.

## **5.4 Protocolo para atender encallamientos**

Con la finalidad de llevar a cabo todas las medidas pertinentes para responder efectivamente y restaurar los daños ocasionados por encallamientos en arrecifes de coral, comunidades coralinas o ecosistemas marinos asociados, el(la) Secretario(a), mediante Orden Administrativa, establecerá un Protocolo para Atender Encallamientos, el cual deberá estar preparado no más tarde de seis (6) meses luego de la aprobación de este Reglamento. El mismo incluirá la evaluación del daño, la articulación

de los pasos a seguir para cumplir con lo antes dispuesto, la notificación del accidente dentro de un término no mayor de ocho (8) horas luego de ocurrido, entre otros. Los costos asociados a la implantación del protocolo, incluyendo aquellos asociados a la evaluación de los daños serán parte de la solicitud de la compensación de la totalidad de gastos incurridos que el Departamento solicitará a la Parte responsable.

#### **ARTÍCULO 6 - DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS Y OTROS DOCUMENTOS DEL DEPARTAMENTO.**

Las disposiciones de este reglamento se complementarán con las disposiciones de cualquier otro reglamento del Departamento y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A tales fines, cualquier solicitud para uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público o los recursos naturales en éstos, que se rijan por otros reglamentos del Departamento, se tramitarán conforme a lo dispuesto en dichos reglamentos.

#### **ARTÍCULO 7- PROHIBICIONES**

Conforme a las facultades conferidas al Departamento en virtud de la Ley Núm. 147-1999 a los fines de que el(la) Secretario(a) pueda establecer o imponer multas administrativas, se prohíbe:

- a. Extraer, remover, mutilar, o de cualquier otro modo destruir o dañar cualquier coral, arrecife de coral o comunidad coralina, sistema marino asociado o parte de éstos.
- b. Vender, ofrecer en venta, permutar, donar o de cualquier otra forma traficar o disponer de corales, ya sean vivos o muertos y los organismos marinos u organismos bénticos asociados, excepto lo que se dispone en el Reglamento de Pesca de Puerto Rico vigente.
- c. Contaminar, depositar o arrojar desperdicios sólidos o verter líquidos o sustancias químicas en un arrecife de coral y comunidades coralinas o parte de éste o en un ecosistema marino asociado al mismo, con excepción de aquellas sustancias autorizadas bajo circunstancias de emergencias ambientales.
- d. Usar explosivos incluyendo el "power head", dinamita, explosivo plástico (ej. C4) o cualquier otro tipo de explosivo, veneno, droga, blanqueadores, detergentes, corriente eléctrica (con excepción de su uso con propósitos científicos) y otras sustancias de origen químico o biológico para la captura de organismos acuáticos o semi-acuáticos en cualquier cuerpo de agua salada y lagunas costeras.
- e. Anciar, fijar o en cualquier otra forma sujetar una embarcación o vehículo de navegación sobre corales, arrecifes de coral o yerbas marinas, a excepción del uso de las boyas autorizadas por el DRNA para amarre y lo que se establece en el Artículo 14 de este Reglamento.
- f. Sustraer, eliminar o dañar equipos científicos, boyas de amarre o cualquier indicador para delimitar o identificar una Reserva Marina o área de recuperación arrecifal, sin el debido permiso del(la) Secretario(a).
- g. Poseer o almacenar equipo o boyas del Departamento, sin el debido permiso del(la) Secretario(a).

- h. Instalar, operar o manejar, sin el debido permiso del(la) Secretario(a) y otros permisos requeridos por el gobierno local o federal, arrecifes artificiales, viveros de coral o de otros componentes de la comunidad arrecifal, realizar investigaciones científicas o establecer programas de restauración. Los viveros de coral se trabajarán a través de acuerdos de colaboración con el Departamento como parte de un esfuerzo de restauración de los arrecifes y la recuperación y conservación de los corales.
- i. Liberar o introducir o propagar cualquier organismo acuático o semi-acuático vivo en arrecifes de coral o ecosistemas marinos asociados que haya sido importado. Se exceptúa de esta prohibición aquellas actividades de maricultura aprobadas por el Departamento y con los permisos debidos.
- j. Extraer, poseer, permutar, vender u ofrecer en venta roca viva extraída de las aguas territoriales. Aquellos casos que lo tuviere en posesión antes de entrar en vigor este Reglamento (que pudiese probarlo mediante documento fehaciente), con autorización del(la) Secretario(a), podrán mantener su posesión.
- k. Dragar o rellenar o depositar sedimentos de dragado en o cerca de los arrecifes de coral.
- l. Amarrarse a una boya de amarre instalada por el Departamento durante disturbios atmosféricos o por más de ocho (8) horas consecutivas, excepto lo que se establece en el Artículo 14 de este Reglamento. En aquellas boyas de amarre que así sean designadas, se permitirá el anclaje por un término mayor a ocho (8) horas consecutivas.
- m. Usar incorrectamente las boyas de anclaje instaladas por el Departamento. El uso correcto establecido es el siguiente:
  - 1. Sólo una embarcación por boya. Esta embarcación no puede tener otras embarcaciones amarradas a ella.
  - 2. El tamaño máximo de la embarcación debe ser sesenta (60) pies de eslora.
  - 3. El cabo de superficie de la boya debe amarrarse al cabo de la embarcación, no directamente a la cornamusa.
  - 4. Los veleros deben tomar las debidas precauciones al amarrarse a la boya, de forma que no afecten ni la boya ni los ecosistemas marinos del área.

## **ARTÍCULO 8 - PERMISOS**

El Departamento no tramitará ninguna solicitud de permiso cuando sea radicada incompleta, sin todos los requisitos previamente identificados por éste. Todos los costos establecidos en este Reglamento se pagarán al momento de presentarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse el mismo.

Una vez aprobados, los permisos deberán estar disponibles en todo momento y no serán transferibles. Ningún permiso mutilado, horroso, o ilegible será válido y deberá solicitar un duplicado según más adelante se dispone.

### **8.1 Requisitos generales:**

Para obtener un permiso por primera vez, el peticionario deberá llenar, firmar y presentar la solicitud que a estos fines provea el (la) Secretario(a). La misma tendrá que ser sometida noventa (90) días

laborables previos a la fecha para la cual se solicita el permiso, excepto lo que más adelante se establece. Las renovaciones serán presentadas con sesenta (60) días de anticipación.

#### **8.1 a – Permisos para actividades comerciales, educativas, científicas y de mitigación:**

Se requiere la obtención de un permiso para llevar a cabo actividades comerciales, educativas, científicas y de mitigación en áreas de arrecifes de coral. De lo anterior se exceptúa la actividad de pesca, la cual se registrará según el Reglamento de Pesca vigente.

##### **Requisitos específicos:**

Los requisitos que aplicarán a cada permiso en particular son:

1. Llenar y firmar la solicitud que a estos fines provea el Departamento.
2. Copia de la certificación de preparación para realizar la actividad subacuática, si aplica.
3. Presentar propuesta de trabajo que incluya lo siguiente:
  - a. objetivos
  - b. actividades
  - c. lugar detallado de la actividad, si es posible con coordenadas y carta náutica mostrando el área donde se propone la actividad
  - d. metodología detallada, incluyendo la(s) fecha(s) en la(s) cual(es) se planifica llevar a cabo el trabajo
  - e. especies impactadas por la actividad y cantidad de individuos a ser capturados (si aplica)
  - f. medidas a utilizarse para evitar daños a otros organismos marinos
  - g. cantidad de personas que participarán en la actividad (máximo y mínimo contemplado por visita al área)
  - h. En casos de colección y captura, debe incluir información de la disposición final de los organismos o las muestras colectadas

De haber enmiendas a la propuesta, deberá someter un memorial explicativo para esos efectos y esperar por la aprobación de la enmienda solicitada para llevar a cabo la actividad.

4. En caso de actividades comerciales que incluyan la importación de organismos marinos, se debe presentar la lista de las especies a ser importadas, su procedencia y propósito de la importación.
5. Someter cheque o giro postal a nombre del(la) Secretario(a) de Hacienda por la cantidad que se establece en la tabla más adelante.
6. Toda actividad comercial en terrenos sumergidos de un Área Natural Protegida deberá solicitar o contar con una concesión de aprovechamiento de terrenos sumergidos según el Reglamento Núm. 8013 de 6 de abril de 2011, conocido como "Reglamento para la Administración de los Aprovechamientos Mediante Autorización y Concesión en áreas Naturales Protegidas", y si es fuera de un Área Natural Protegida deberá solicitar o contar con una concesión bajo el Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992, conocido como "Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre".

Excepto que se indique lo contrario, el permiso para las actividades será vigente por un (1) año y podrá ser renovado. Para renovación, deberá presentar la solicitud con sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento del permiso junto a un informe de progreso detallado, con los datos obtenidos y su análisis, contratiempos encontrados y estatus de la actividad. Los permisos serán evaluados por

el Comité de Corales Interno del Departamento, según establecido a través de la Orden Administrativa 2016-021, quienes deberán considerar la opinión técnica del personal a cargo del manejo de las áreas impactadas por la actividad. El Departamento deberá evaluar la solicitud dentro del término establecido en este Reglamento, y el(la) Secretario(a) tomará la decisión final a estos efectos.

El(La) Secretario(a) podrá eximir del pago por concepto de solicitud del permiso correspondiente para actividades científicas y educativas cuando el solicitante del permiso posea un acuerdo cooperativo vigente con el Departamento a esos fines.

El Departamento podrá solicitar cualquier información adicional necesaria para la evaluación del permiso.

#### 8.1b – Costos por concepto de presentación

| Actividad                        | Costo                                                 |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------|
| Educativa                        | \$25.00                                               |
| Comercial                        |                                                       |
| Artesano bonafide                | \$25.00                                               |
| Importación                      | \$50.00                                               |
| Colección con fines ornamentales | \$50.00                                               |
| Filmación                        | Según el Reglamento Núm. 4860                         |
| Restauración                     | \$100.00                                              |
| Actividades subacuáticas         | \$25.00                                               |
| Maricultura                      | Según el Reglamento Núm. 8013 y 4860 (endoso)         |
| Otros                            | Desde \$25 a \$100, o según reglamentación aplicable. |
| Mitigación                       | \$100.00                                              |
| Científica                       | \$25.00                                               |

#### 8.2 – Duplicados:

Los duplicados de cualquiera de estos permisos se solicitarán mediante una carta acompañada de un giro de \$10.00 a nombre del(la) Secretario(a) de Hacienda ante la Oficina de Secretaría del Departamento o cualquiera de las Oficinas Regionales.

#### 8.3 – Revocación o Suspensión de Permisos

El(la) Secretario(a) podrá revocar y/o suspender un permiso de los antes descritos cuando se viole cualesquiera de sus cláusulas o cuando a su juicio se cometiere alguna violación a la Ley Núm. 147-1999 o a este Reglamento, o cuando demostrare que la renovación afectaría a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público, o cuando varíen significativamente las condiciones naturales o ambientales, existentes a la fecha de su expedición y que esta variación no haya sido prevista en el proceso de evaluación. Previo a la revocación de un permiso, el(la) Secretario(a) celebrará vistas de naturaleza cuasi-judicial conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento.

## ARTÍCULO 9 – FONDO ESPECIAL

Los ingresos que se generen por concepto de donaciones, traspaso, cesión, multas administrativas y los pagos por la radicación de solicitudes de permisos serán depositados en una cuenta especial según lo dispuesto en Ley Núm. 147-1999, conocida como “Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico”. Los mismos se utilizarán exclusivamente entre las actividades de administración del Programa de Arrecifes de Coral, programas de educación sobre Arrecifes de Coral, monitoreo, investigación y restauración de recursos arrecifales, implementación del Plan de Manejo de Arrecifes de Coral, vigilancia de las disposiciones de la Ley de Arrecifes de Coral y este Reglamento, y otros fines relacionados en cumplimiento con el plan anual de manejo de los arrecifes de coral.

## ARTÍCULO 10 – PENALIDADES

Conforme a las facultades conferidas al Departamento en virtud de la Ley Núm. 147-1999, según enmendada y su Ley Orgánica, Ley Núm. 23 de 1972, *supra*, a los fines de que el(ia) Secretario(a) pueda establecer o imponer multas administrativas por infracción a la ley o a su reglamento, las multas administrativas por violaciones al Artículo 7 serán: no menores de quinientos (\$500.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000.00). Las mismas podrán dividirse en:

1. Primera violación - las multas no serán menores de \$500 ni mayores de \$2,000.
2. Segunda violación - las multas no serán menores de \$2,001 ni mayores de \$4,000.
3. Tercera violación en adelante - las multas no serán menores de \$4,001 ni mayores de \$10,000.

Además de las multas administrativas establecidas, toda persona que cause destrucción, daño o pérdida como resultado directo de un encallamiento, contaminación o cualquier acción indirecta que resulte en detrimento al arrecife de coral o comunidades coralinas u otros sistemas sensitivos, sea esto ocasionado de manera intencional, accidental o incidentalmente será responsable por cubrir los gastos asociados a la restauración y su monitoreo por un (1) año. La restauración y monitoreo serán llevados a cabo por el Departamento, o delegados por el Departamento, según sea el caso. El infractor podrá llevar a cabo la actividad, siempre y cuando el Departamento apruebe el personal que llevaría a cabo la restauración y las acciones propuestas por el infractor.

Toda querella por las violaciones antes descritas será presentada en la Oficina de Secretaría del Departamento por los abogados de la Oficina de Asuntos Legales (OAL) del Departamento, no más de quince (15) días con posterioridad a que el Agente del Orden Público presente ante la OAL la debida intervención, con las recomendaciones técnicas necesarias requeridas para presentar dicha querella. El procedimiento adjudicativo será conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *supra*.

Cada organismo capturado en violación a este Reglamento constituirá una infracción independiente.

Se entenderá que eventos en violación a este Reglamento con duración de más de un día constituirán infracciones distintas.

## **ARTÍCULO 11 – VISTAS ADMINISTRATIVAS**

Cuando el Departamento inste una acción por infracción a las disposiciones de la Ley Núm. 147-1999 o de este Reglamento, el proceso adjudicativo se llevará a cabo conforme a las disposiciones de la referida Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, y a las del reglamento vigente sobre procedimientos adjudicativos del Departamento.

### **11.1 – Reconsideración o Revisión Judicial**

Cualquier parte adversamente afectada por una orden, resolución o determinación emitida por el(la) Secretario(a) podrá solicitar la reconsideración de tal determinación y revisión judicial correspondiente conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *supra*) y a las del reglamento vigente sobre procedimientos adjudicativos del Departamento.

## **ARTÍCULO 12 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

En el caso de que cualquier sección, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y su efecto quedará limitado a la sección, parte, párrafo o cláusula así declarada.

## **ARTÍCULO 13 – TÉRMINO PARA ADJUDICACIÓN Y RECONSIDERACIÓN**

Toda persona a quien se le deniegue un permiso o la renovación del mismo tendrá un término de veinte (20) días a partir de la notificación de la denegatoria para pedir revisión a dicha determinación conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento. El(La) Secretario(a) podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia en auxilio de jurisdicción para hacer cumplir cualquier orden o determinación amparada en este Reglamento.

## **ARTÍCULO 14 – MEDIDAS NO PREVISTAS O DE EMERGENCIAS**

En caso de una situación de emergencia, se permitirán las actividades prohibidas en el Artículo 7, incisos (e) y (l).

## **ARTÍCULO 15 – INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO**

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado avalado en el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo en los casos que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la interpretación no contravenga el propósito de la disposición.

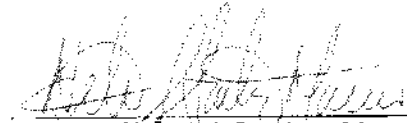
## **ARTÍCULO 16 – CLÁUSULA DEROGATORIA**

Se deroga el Reglamento 2577 para Controlar la Extracción, Posesión, Transportación y Venta de Recursos Coralinos en Puerto Rico, del 5 de noviembre de 1979.

## ARTÍCULO 17 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de agosto de 2016.



Nelson J. Santiago Marrero  
Secretario